

“SIN TRATAR DE OTROS”. EXPULSIÓN Y PERMANENCIA DE LOS MUDÉJARES DEL REINO DE MURCIA.

JOSÉ JAVIER RUIZ IBÁÑEZ^{1*}
Universidad de Murcia

Resumen:

La amplia población de origen mudéjar del Reino de Murcia se vio amenazada por la posibilidad de la expulsión desde 1610, lo que se consumó en 1613-1614. Sin embargo, muchos de los que en principio podían ser vistos como moriscos no fueron concernidos por el destierro, singularmente los vecinos de la ciudad de Murcia. Esta circunstancia permite analizar los procesos y mecanismos sociales a través de los que las categorías jurídicas y políticas se construían, evolucionaban y se aplicaban en la Edad Moderna; unas categorías que eran particularmente sensibles al contexto y a la propia lógica discursiva. La expulsión efectiva de los moriscos fue a la postre el medio de definirlos, más allá de los presupuestos originales que pudieran servir para identificarlos.

Abstract:

In the reign of Murcia, the important community of Mudejar origin was seriously menaced by the possibility of expulsion since 1610, situation that finally took place in 1613-1614. Nevertheless, many people who might have been considered Moriscos in the first place were not concerned by the expulsion, especially those *vecinos* (en cursivas) of the city of Murcia. This particular circumstance allows us to analyse the social process and mechanisms through which legal and political categories were being constructed, how they evolved and were applied in the early modern age; those categories were especially linked to a particular context and to the logics of discourse. The expulsion of the Moriscos was actually the means

^{1*} Trabajo realizado en el marco del proyecto «Hispanofilia, la proyección política de la Monarquía Hispánica (II): políticas de prestigio, migraciones y representación de la hegemonía (1560-1650)» del Ministerio de Ciencia e Innovación; dependiente desde 2012 del Ministerio de Economía y Competitividad (España), código HAR2011-29859-C02-01.

by which this community was defined, well beyond the original categories that could have served to identify them.

Palabras clave:

España, moriscos, identidad por contacto, categorías jurídicas.

Key words:

Spain, Moriscos, identity by contact, legal categories.

La Conmemoración de la expulsión de 1614 plantea un problema central para comprender la sociedad que la produjo: el significado práctico, tanto jurídico como político, que las categorías sociales podían tener. Se expulsó a los «moriscos», categoría genérica, pero de dicha lamentable decisión se excluyó a muchas personas que el Consejo de Estado tenía conciencia que lo eran. En la inusualmente larga respuesta a la famosa consulta de 23 de agosto de 1611 en que se trataba la igualmente famosa carta de don Luis Fajardo de 15 de ese mismo mes sobre los moriscos del reino de Murcia, se aclaraba que «Así en siendo tiempo expela a los moriscos del Val de Ricote y de otros lugares que estaban separados de lugares de cristianos viejos y haga haga envarcar a estos aunque sean antiguos sin tratar de otros»²; es decir, que se procediera a la expulsión de los mudéjares que vivían agrupados, sin tener presente a las bolsas de descendientes de moriscos que vivían en lugares no separados de los cristianos viejos, según la división que había hecho el propio Fajardo. Este principio de segregación en el interior la población de origen musulmán (que en principio componían la categoría «morisco») buscaba identificar quienes iban ser sujetos de expulsión (y lo fueron en 1613-1614³) y quienes por el contrario podrían restar en sus hogares. Pero dicha separación lo hacía utilizando un calificativo, «morisco», que de esta forma se resignificaba de manera restrictiva. La flexibilidad que la práctica dotaba a conceptos en principio objetivos, invita a cuestionarse en qué coyuntura y sobre qué población se hizo preciso para un gobierno débil decretar la expulsión.

² Utilizo el ejemplar del AGS (Archivo General de Simancas) E (Estado) 2641, núm 198, «Sobre lo que responde don Luis Faxardo en lo de la Espulsion de los moriscos antiguos de Murcia». Sobre el contexto de esta consulta, Manuel Lomas Cortés, *El proceso de expulsión de los moriscos de España (1606-1614)*, Valencia, Universidad de Valencia-Universidad de Zaragoza-Universidad de Granada, 2001, págs. 516-521.

³ Para la abundantísima bibliografía sobre los moriscos del reino de Murcia y su expulsión remito, por falta de espacio, al volumen resultado de las *Jornadas Internacionales sobre la historiografía y las nuevas líneas de estudio de los moriscos del Valle de Ricote* que será publicado en la colección Vestigios de Editum por Dimas Ortega y Bernard Vincent en 2015.

La dinámica política que culminó con la expulsión de 1614 debe inscribirse en el contexto de una Monarquía que había fracasado en su deseo de consolidar una hegemonía confesional veinte años antes⁴. Los fracasos exteriores y la brutal toma de conciencia de la vulnerabilidad peninsular, sobre todo con la presa de Cádiz por Essex en 1596, coincidieron con la necesidad por parte del gobierno de justificar una creciente política fiscal y de la sociedad peninsular de dar un sentido a su protagonismo en esta hegemonía. Si la política que se desarrollaba era la de la «Monarquía de España»⁵, esta entidad, el conjunto de reinos que la componían, pasaba a ser una realidad que se definía por y definía a sus habitantes. El término estaba presente en la nominación del conde de Fuentes, sin duda uno de los más capaces militares a disposición del soberano, como «capitán general de España»⁶. España se podía ganar o se podía perder, y es conocida la vocación de nueva reconquista que se dio en algunos grupos ilustrados ante lo que se consideraba la inminente, y nueva, caída del reino⁷. Pero si España empezaba a tomar cuerpo más allá de una referencia geográfica común y de ser hogar de la *nación* española, esto implicaba a su vez la urgencia de definir qué eran, o, mejor dicho qué debían ser, sus habitantes⁸. Desde luego, el principio del siglo XVII no fue particularmente original en la gestación de un pensamiento sobre las cualidades de la *nación* española, cuyos méritos y humores se glosaban, en parte recuperando los lugares comunes de la xenofobia tardomedieval y en parte inventando otros⁹. Lo que resulta interesante es que en esta definición se dieron a su vez dos procesos complementarios que mostraban a la vez la capacidad inclusiva y excluyente de la sociedad peninsular y del propio poder monárquico.

La expulsión de los moriscos se fundaba en la presunta falta de fiabilidad de una población con antecedentes religiosos dudosos. Se asumía que dicha disponibilidad a la felonía era heredada y, en consecuencia, tenía un carácter sanguíneo que

⁴ Geoffrey Parker, *Felipe II. La biografía definitiva*, Planeta, Barcelona, 2010, parte V.

⁵ Irving Anthony A. Thompson, «La Monarquía de España. La Invención de un concepto», en Francisco Javier Guillamón, Julio Muñoz y Domingo Centenero (ed), *Entre Clío y Casandra. Poder y sociedad en la Monarquía Hispánica durante la Edad Moderna*, Murcia, Universidad, 2005, págs. 31-58.

⁶ Cesáreo Fernández Duro, *Don Pedro Enríquez de Acevedo, conde de Fuentes. Bosquejo ecomiástico*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1884, pág. 481.

⁷ Richard Kagan, *Los sueños de Lucrecia: política y profecía en la España del siglo XVI*, Madrid, Nerea, 2005.

⁸ La opinión sobre el sentido territorial de la expulsión la recordaba, para hablar de la de los mudéjares murcianos, el propio marqués de Castel Rodrigo: «Pues fue Dios servido de alumbrar a VM^d y a su consejo de Estado para q se emprendiese y acabase *la mayor cosa q se podía ofreçer a España...*»; AGS E 2643, sin número, 4 de mayo de 1613, Consulta del Consejo de Estado.

⁹ Sobre el sentido de los discursos *nacionales* en el siglo XVI hay un profundo debate que se puede recoger en los trabajos contenidos en Antonio Álvarez-Ossorio y Bernardo García García (eds.), *La Monarquía de las Naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2004; Alain Tallon (ed.), *Le sentiment national dans l'Europe méridionale aux XVIe et XVIIe siècles*, Casa de Velázquez, Madrid, 2007.

se traducía en una tara respecto a las obligaciones naturales¹⁰ de los súbditos¹¹. No se trataba ahora de afirmar que quienes tenían una religión diferente al príncipe eran incapaces de ser buenos súbditos (cómo había sucedido con judíos, musulmanes o protestantes), sino que la predisposición castiza determinaba a unos individuos como políticamente peligrosos. Una característica que unos reinos sitiados, o que al menos así se verían desde 1596, no podían permitirse¹².

Esta argumentación, tan presente en los debates del Consejo de Estado antes de la definitiva expulsión, implicaba la imposibilidad por los moriscos de lograr una plena integración. Algo que, no obstante, sí se consideraba que pudieran alcanzar otras poblaciones que estaban llegando a la Península. En efecto, los años que van de 1594 a 1614 son posiblemente los del momento álgido de llegadas de exiliados políticos y religiosos a los dominios del rey católico, incluida la propia península. Su procedencia es múltiple e incluía desde católicos que huían de la persecución protestante (desde Inglaterra, Irlanda o la Valtelina), pasando por greco y albanos ortodoxos que escapaban del dominio de los turcos, y de católicos radicales franceses, hasta musulmanes y judíos conversos, sin olvidar la llegada de musulmanes que perseveraban en su fe y se retiraban a los dominios de los Habsburgo madrileños¹³.

No deja de resultar paradójico, y significativo a la vez, que al mismo tiempo que se decidía que no era posible tolerar que los moriscos permanecieran, por muy naturales de estos reinos que fueran, se desarrollaran procesos de inserción y naturalización de éstos nuevos súbditos del rey¹⁴. Quizá una de las muestras más

¹⁰ Obligación originada de una relación afectiva fundada en la naturaleza y que debía resultar determinante; Marco Penzi y José Javier Ruiz Ibáñez, «Los amores imperativos. Una aproximación a los afectos y la política en la era del Barroco», en María Concepción de la Peña Velasco (ed.), *En torno al Barroco: miradas múltiples*, Murcia, Editum, 2007, págs. 291-304.

¹¹ Xavier Gil Pujol, «The Good law of a Vassal: Fidelity, Obedience and Obligation in Habsburg Spain», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, Cuadernos, nº 5, 2009, págs. 83-106.

¹² No hay que olvidar que la expulsión no era de la Monarquía, sino de los reinos de España. Frente al retorno de unos moriscos de Córdoba, dos de los moderados del Consejo, los duques de Alburquerque y del Infantado argumentaban, contra la opinión del Condestable de Castilla, que «no se castiguen pues con desseo de morir christianos se han venido a sujetar a las penas de los bandos sino que se les destierre de España para que vayan donde quisieren *sin excluirlos de las otras tierras* de su magestad»; AGS E 2640 núm 251, 10 de julio de 1610, consulta del Consejo de Estado.

¹³ Un verdadero no lugar de memoria en una historia de España obsesionada en contar expulsiones y no recepciones, véanse los trabajos contenidos en Igor Pérez Tostado y José Javier Ruiz Ibáñez (eds), *Los exiliados del rey de España*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2014.

¹⁴ Una política en principio incoherente llevada a término de manera bastante coherente por el Consejo de Estado; en 1610 llegaron a Canarias junto un potentado marroquí (de origen cristiano pero capturado de niño y que se había convertido) cinco esclavos africanos y Luis Pérez, morisco granadino, que pretendía volver a España y que «ha pasado grandes trabajos por que no quiso renegar y esto lo afirman aquellos moros». El Consejo accedió a que el marroquí restara en Portugal, pero con el morisco debían aplicarse los bandos de expulsión, pese a la recomendación a su favor de don Pedro Hurtado de Gaviria; AGS E 2640 número 196, 31 de julio de 610, Consulta del Consejo de Estado; *Ibíd.*, núm 249, Canaria, 17 de mayo de 1610, don Pedro Hurtado a Felipe III.

claras de esta sociedad que a la vez recibe y expulsa es que entre los gentilhombres de don Luis Fajardo durante la primera expulsión se encontraba un alférez irlandés que recibió limosna... de la propia ciudad de Murcia¹⁵. La argumentación central para justificar la residencia en los estados del rey católico pasaba por una afirmación radical de la libertad de conciencia¹⁶ que imponía al refugiado la necesidad de residir en el único espacio donde podía *verdaderamente* seguir la religión y/o por la proclamación de la existencia de rasgos previos que prefiguraban una afinidad natural¹⁷. Los refugiados proclamaban su deseo de servir al rey como si fueran sus súbditos *naturales*, y lo hacían a pesar de las pérdidas que tal movilidad les había causado. Este discurso estándar les permitía no sólo reclamar la residencia sino esperar alcanzar las buenas gracias del soberano¹⁸.

Como en el resto de la Península, en el reino de Murcia la desconfianza hacia los extranjeros también estuvo presente. En primer lugar hacia la población de origen norteafricano, expulsada hacia el interior en 1602-1603 y censada por el adelantado marqués de los Vélez en 1618¹⁹, y a los residentes comerciales europeos en Cartagena que eran cuestionados en su capacidad jurídica para ejercer oficios municipales en meido de complicadísimos equilibrios políticos e intereses económicos²⁰. Existían límites sociales, políticos y jurídicos (estos últimos más ligados a la naturalización que al avecindamiento) de los extranjeros católicos, pero en general no se contemplaba su expulsión, sino su relegación a un estatus de residentes. Entonces, ¿bajo qué justificación se expulsaba a los moriscos antiguos?; o, por formularlo de otra manera ¿qué estatuto jurídico se les atribuía?

Don Juan de Idiáquez, Comendador mayor de León y uno de los principales ministros de Felipe III, recordaba que para la decisión de la expulsión de 1609 «No se hizo ninguna consideración de si eran los moriscos buenos o malos xpianos sino solo se remitió a la seguridad de estos reynos»²¹. El destierro, en consecuencia, no obedecía a una realidad religiosa (una actitud objetivo verificable), sino a una

¹⁵ José Javier Ruiz Ibáñez, *Las dos caras de Jano. Monarquía, ciudad e individuo. Murcia, 1588-1648*, Murcia, Universidad, 1995, pág. 349.

¹⁶ Robert Descimon y José Javier Ruiz Ibáñez, *Los franceses de Felipe II. El exilio católico después de 1594*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2013, págs. 248-249.

¹⁷ Como sucedía con los irlandeses; Jocelyn N. Hillgarth, *The Mirror of Spain, 1500-1700- The Formation of a Myth*, Ann Arbor, The University of Michigan Press, 2000, págs 434 y 441.

¹⁸ Victoria Sandoval Parra, *Manera de galardón. Merced y Extranjería en el siglo XVII*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2014, págs. 241-256.

¹⁹ José Javier Ruiz Ibáñez, *op. cit.*, págs. 116-118 y 224; Erika Rincones Minda, «La presencia musulmana en Murcia», en María Martínez Alcalde y José Javier Ruiz Ibáñez (eds.), *Felipe II y Almazarrón: La construcción local de un Imperio Global. Vivir, defender y sentir la frontera*, Murcia, Editum, 2014, págs. 423-430.

²⁰ AG E 2643 sin número, 27 de octubre de 1613, consulta del Consejo de Estado.

²¹ AGS E 2643, sin número, 4 de mayo de 1613, Consulta del Consejo de Estado.

predisposición política subjetiva presunta. Se trataba de una decisión que cuestionaba que una población con unos antecedentes tales pudiera ser plenamente fiable. Era una versión muy radicalizada del *cuius regio eius religio*, que ahora buscaba uniformizar la fidelidad de los súbditos, eliminando cualquier sombra de traición. Sin embargo, al mismo tiempo no dejaba de ser el reconocimiento explícito de un fracaso que renunciaba a la política de agregación e incorporación desarrollada en la época de Felipe II; ahora, el rey católico proclamaba que no sólo no era capaz de recuperar los territorios perdidos en el norte de Europa o conquistar a sus grandes rivales políticos, sino que había fracasado en hacer lo propio con una parte de sus súbditos naturales. Pero para expulsar a los moriscos en primer lugar había que definir quiénes eran, lo que no se trataba de un asunto tan sencillo²².

A la vez que el Consejo de Estado discutía sobre el destino de los mudéjares antiguos del reino de Murcia tenía, entre otros asuntos, el espinoso problema de los musulmanes de Málaga. Desde la ciudad andaluza el obispo, el corregidor, el murciano Jerónimo de Santa Cruz Fajardo, y el pagador de Armadas y Fronteras, Juan Pérez Florián, habían alertado al gobierno de la existencia de una amplísima, quizá más de mil, comunidad musulmana en la ciudad y su entono, integrada por conversos, cautivos, cautivos cortados y libertos²³ que «biven peor que en Berberia y con tanta libertad que tiene inconvenientes el dexarlos residir allí mayormente habiendo también mucho numero de erejes»²⁴. Los intereses económicos de sus dueños²⁵ y la inatención de las autoridades civiles permitieron que esta comunidad prosperara y creciera contra la propia legislación real. Pese a los alarmantes informes, el Consejo de Estado veía de forma muy diferente las cosas y consideraba que por su situación y por la fortaleza de la ciudad los musulmanes no representaban un peligro efectivo y, bajo el adecuado control, podían seguir perfectamente viviendo,

²² Incluso un notorio partidario de la expulsión como el cardenal de Toledo, tenía sus dudas sobre qué significaba las complejidades del término «antiguo» que había puesto de manifiesto don Luis Fajardo, pues si «Por el bien publico de estos Rey^{os} y su beneficio ha sido muy prudente resolución purgalos desta gente pero por si por decirse que se hechen todos los moriscos de España entren en esta regla los antiguos se debe mirar mucho cuales serán estos...», así que proponía una junta «para que en ella se vea como se debe entender esta generalidad y se apure los que convendrá que sean espelidos pues si se tratase de que lo fuesen los de duçientos años atrás seria dar en grandes inconvenientes»; el cardenal, tras los votos de sus compañeros del Consejo, planteó una cuestión central que se sumaba a la temporalidad de la residencia: el parentesco, pues «desea saber quales se han de tener por antiguos porque volviendo muy atrás quedaran pocos en España a quien no tocasen en parentesco y assi aunque tiene por muy conveniente limpiar estos Rey^{os} de gente tan pernicioso le parece muy neçess^o hazer esta distincion...»; es decir, si había que expulsar a los antiguos, al mismo tiempo había que definir muy bien dicha categoría a partir de elementos no solamente genealógicos, sino de contacto y uso; AGS E 2641, núm 122, 14 de enero de 1611, consulta del Consejo de Estado.

²³ AGS E 2643, sin número, 31 de marzo de 1613, consulta del Consejo de Estado

²⁴ AGS E 2643, sin número, 5 de septiembre de 1613, consulta del Consejo de Estado.

²⁵ «Consulto el conss^o a su M^d q no havia para que hazer novedad en esto por haver en aquella ciudad muchos esquilmos y no se poder pasar ally sin esta gente», AGS E 2643, sin número, «Puntos de los muchos esclavos berberiscos q ay en Malaga».

trabajando y, esto no lo dijo el Consejo de Estado, rezando y practicando la poligamia en esta tierra²⁶. Al final, por presión del corregidor e iniciativa del propio duque de Lerma, se dictaron medidas menores para controlar la residencia de los musulmanes que habían pagado ya su rescate y que, por supuesto, no tuvieron apenas efecto²⁷.

No hay que olvidar que se trataba de exactamente la misma institución, el Consejo de Estado y las mismas personas (el cardenal de Toledo, el duque del Infantado, el marqués de Villafranca y don Agustín Messia), que acordaron la expulsión de los moriscos murcianos hacía pocos meses. El argumento que se quería extirpar el Islam de la Península no parece ser del todo correcto si se permitía residir a musulmanes y se expulsaba a moriscos; y, desde luego, el Consejo era consciente, como lo es ahora la historiografía, de la fuerte presencia de musulmanes y norteafricanos conversos en las costas mediterráneas²⁸.

La Fe no basta para entender el argumento de la expulsión, no al menos por sí sola. A diferencia de los musulmanes y de los conversos berberiscos, los moriscos eran súbditos naturales de estos reinos, dependientes naturales de rey. Posiblemente sea en esta característica, la naturaleza y sus implicaciones políticas, la que definía ahora la necesidad de imaginar la expulsión. La profunda reflexión sobre el ser político de los reinos españoles, implicaba una definición de quienes le podían ser naturales para que aquéllos alcanzaran su perfección y se aproximara al ideal tipo de comunidad armoniosa que se estaba pensando²⁹. La naturaleza daba derechos y reforzaba lazos de afecto con el soberano y la tierra, lo que forzaba a éste último a reconocer a sus dependientes como servidores. Así pues, la naturaleza predisponía un orden político fundado en la fidelidad, en el que el rey debía confiar en la buena fe de sus súbditos, quienes a su vez podían ocupar los cargos de responsabilidad en las repúblicas locales. Todo este sistema quedaba en entredicho si una parte de la población tenía el estigma de la rebelión. Quizá lo que fuera intolerable a los partidarios del rey no era que los moriscos fueran musulmanes (esto ya lo había recordado Idiáquez y para 1612 quedaba clara la fuerte cristianización desarrollada entre los mudéjares antiguos) sino que siendo súbditos naturales del rey con sus

²⁶ AGS E 2643, sin número, 5 de septiembre de 1613, Consulta del Consejo de Estado.

²⁷ AGS E 2643, sin número, 17 de abril y 19 de agosto de 1614, Málaga, don Jerónimo de Santa Cruz Fajardo a Felipe III,

²⁸ Bernard Vincent, «Exilio interior y refugio internacional: los musulmanes en la España moderna», Igor Pérez Tostado y José Javier Ruiz Ibáñez (ed), *op. cit.*, págs. 77-107.

²⁹ En la sutil negociación desarrollada en las reuniones del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 1612 y 4 de mayo de 1613 entre el duque del Infantado (opuesto a la expulsión) y don Agustín Messia (partidario de la misma), éste, en la segunda reunión llegó a conceder, que aunque «según se ha informado son estos tan *moros como los otros* y en quanto a las comodidas se conforma con lo que dize el duque del Infantado y añade que los dexen yr a donde quisieren fuera de España y de las Indias y que la embarcacion sea en navios redondos con mucha comodidad y buen tratamiento». El antiguo maestre campo de Flandes y castellano de Cambrai no excluía en su opinión la residencia de los mudéjares en las tierras del rey, sino en las tierras españolas del rey, lo que, obviamente incluía las Indias; ambas consultas en AGS E 2643, sin número.

costumbres desmintieran la voluntad de hacer olvidar su procedencia. Dicho de otra forma, los moriscos seguían siendo «moriscos» y eso, ahora se proclamaba que, atentaba contra el servicio del rey³⁰ y el honor colectivo de los reinos españoles; o, al menos, el que se esperaba que debían tener sus naturales³¹.

Cuando se discutía en 1612 qué hacer con los moriscos, y ante el argumento de los defensores de la minoría que si se ordenaba la expulsión se habría de hacer averiguaciones y se molestaría a muchas personas honradas, sus partidarios sostenían bastaba con expeler a aquellos que ya hubieran sido identificados como notorios «moriscos», los que ya estaban alistados. Varios elementos confirmaban entonces la definición de qué era un morisco: la fama, la residencia y el contacto. Parecía un oxímoron, pero no lo era tanto. Ciertamente, por un lado, había un componente que objetivaba el origen morisco y que no podía ser eliminado, la predisposición heredada a la deslealtad, pero al mismo tiempo el Consejo de Estado reducía el carácter punible de dicho componente a aquellas personas que por un mecanismo en principio subjetivo hubieran sido categorizados como moriscos notorios. Es decir, y ahondando en lo que proponía el general don Luis Fajardo, que la condición de «moriscos» podía ser borrada por la práctica, y particularmente por la práctica matrimonial y política.

En su reserva («si [los moriscos asimilados] han de salir en que ha de haver mas espaciosas averiguaciones») de lo que pensaba que debía ser una primera fase de expulsión (limitada a los notorios) don Luis proponía una serie de lugares que protegían a los propios intereses familiares (Alcantarilla, Alguazas, Molina³²), Hellín y un caso muy significativo, el de la propia ciudad de Murcia³³. Fajardo recordaba que la opinión señalaba a dos de las once colaciones de la ciudad como pobladas por descendientes de musulmanes; pero al mismo tiempo éste era un espacio en el que tal identidad parecía haberse diluido con mayor celeridad que en otros ámbitos: de tal suerte que

En dos barrios de la ciudad de Murcia fueron poblados de los moriscos no ay memoria de que oy parezcan en ninguna cossa y algunos son jurados y tienen otros offiçios en la Republica y el tocar en estas averiguaciones sería afrentar a muchos que han emparentado con ellos causando demasiado sentimiento³⁴.

³⁰ José Javier Ruiz Ibáñez, *op. cit.*, pág. 223, nota 1209.

³¹ En tanto que corporación los mudéjares se veían alcanzados por el deshonor colectivo, como indicaba fray Luis de Aliaga al rey sobre el informe de fray Juan de Pereda «por q siempre se ha juzgado por liçta su expulsión por los delitos de Apostassia y trayçion a VM^d por lo qual no era necessario averiguar por menor si havia alguno o algunos q no fuesen comprehendidos en semejantes crímenes por ser delitos de la misma nación y gente».

³² El almirante, su familia y sus aliados políticos en el ayuntamiento contaban con importantes intereses en la Huerta de Murcia, como muestra el dispositivo militar de 1612 desplegado por don Luis Fajardo, aprovechando las jurisdicciones pertenecientes a su parcialidad; José Javier Ruiz Ibáñez, *op. cit.*, pág. 348, nota 1996.

³³ AGS E 2641, número 148, 17 de septiembre de 1611, Consulta del Consejo de Estado.

³⁴ AGS E 2641, núm 148, 23 de agosto de 1611, consulta del Consejo de Estado; citado parcialmente

Cuando en efecto se produjo la expulsión³⁵, los de la ciudad de Murcia no fueron particularmente molestados. La existencia de un honor colectivo urbano³⁶, al que se logra acceder a través del servicio militar a la ciudad y del desarrollo de una vida política común, parecía convertirse en el medio de homogeneización social de sus integrantes³⁷, o al menos de aquellos que habían logrado insertarse en la comunidad, lo que, por cierto, no había pasado con la generalidad de los moriscos granadinos. Si el primer paso para estigmatizar a los granadinos había sido privarlos de las armas³⁸, los descendientes de los mudéjares de la ciudad participaban desde hacía generaciones en su defensa y se integraban en las unidades parroquiales y milicianas, donde no había aplicación de discriminación de origen alguna³⁹. En este contexto era lógico que a partir de las solidaridades que se construían en ellas se convirtieran en vecinos ordinarios y su singularidad se disolviera pronto ante la presión sobre su grupo de origen⁴⁰.

La importancia del ejercicio del servicio urbano como medio de inclusión en ese honor colectivo se verifica en algunos ejemplos disponibles como el de Gonzalo Ximénez, posiblemente un granadino, quien consiguió la exención de la expulsión por su «buena vida»⁴¹. Un memorial de 1616 aclara qué significaba esto:

Por lo mucho que ha servido a M^d en diferentes partes y particul^{ante} porque prendió a 3 moros y el uno de ellos era espia y por averse casado con xptiana vieja y tener quatro hijos y estar uno de ellos sirviendo a su M^d en la fuerza de Oran y aver sido procurador del comento de S Agⁿ de Murcia y ocuparse en cosas de conss^{on} de aquella ciudad

Es significativo que lo que pidió para sí y sus hijos, y se le concedió, fuera una equiparación simbólica y de servicio a los demás vecinos, es decir que «puedan traer el y sus hijos las armas q traen los xptianos viejos pues tambien su mujer lo es y se ha hecho esto a otros»⁴². La identidad por las armas era la forma de integración en

en José Javier Ruiz Ibáñez, *op. cit.*, pág. 223, nota 1208.

³⁵ Manuel Lomas Cortés, *El proceso*, *cit.*, 529-536.

³⁶ Xavier Gil Pujol, «Republican Politics in early Modern Spain: The Castilian and Catalano-Aragonese Traditions», Martin Van Gelderen y Quentin Skinner (eds.), *Republicanism and Constitutionalism in early Modern Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004 [2002], p. 263-288.

³⁷ Domingo Centenero de Arce, *De Repúblicas Urbanas a ciudades nobles. Una análisis de la evolución y desarrollo del republicanismo castellano (1550-1621)*, Madrid, Biblioteca Nueva, Madrid, 2012.

³⁸ José Javier Ruiz Ibáñez, *op. cit.*, pág. 223-225; Manuel Lomas Cortés, « El marqués de los Vélez y el desarme de los moriscos de Murcia (1601-1605)», *Manuscrits*, nº 28, 2010, págs. 45-70.

³⁹ José Javier Ruiz Ibáñez, *op. cit.*, pág. 225.

⁴⁰ En teoría, en la orden original de expulsión se reservaba a «Los que notoria y continuamente fueren buenos christianos» AGS E 2641, número 122, 14 de enero de 1611, consulta del Consejo de Estado.

⁴¹ AGS E 2640 número 251, 10 de julio de 1610, Consulta del Consejo de Estado.

⁴² AGS E 1679 sin número, 18 de marzo de 1617, Consulta de Consejo de Estado, «Gonzalo Xi-

una ciudad con un fuerte carácter militar y fronterizo⁴³, pero también en la comunidad parroquial, era la forma de proclamar de manera práctica su compromiso con los otros murcianos y con el rey, como súbditos, «para que con ellas puedan continuar a servir a VM^d», y como vecinos, «ya que los forasteros de al dicha ciudad viendo que no las traen y que tratan con gente onrrada murmuran dellos haciendo desto caso de onrra»⁴⁴. El servicio continuado y la fuerte apuesta por el honor colectivo de una ciudad con un notable espíritu republicano permitía asimilarle sin mayor problema a otros sospechosos⁴⁵.

Don Luis Fajardo insistía en 1611 que «en verdad que todos aquellos moriscos son de una misma descendencia»⁴⁶ pero a la hora de decidir la expulsión efectiva primaría su forma de vida al origen. Se producía así una sutil, pero decisiva, migración del mismo término «morisco»; de designar a una cualidad, pasaba a designar a una calidad; de designar a un colectivo genealógico, lo hacía ahora con un grupo identificado, listado y definido sobre el que se proyectaba tanto los lugares comunes ideológicos que se habían construido para el conjunto, como sus consecuencias jurídicas. La ciudad de Murcia ya había planteado sus reservas a las expulsiones, así que atacar directamente a su común de vecinos hubiera sido políticamente arriesgado, más aún en medio de los feroces conflictos entre el corregidor y los representantes del adelantado⁴⁷. Desde el entorno del marqués de los Vélez se podía acusar a algunos de los miembros del ayuntamiento, singularmente el escribano mayor, de ser moriscos, pero el Consejo era consciente del peligro que la crisis política murciana podía traer⁴⁸. Así pues, «moriscos» eran los que se habían identificado como tales al principio, y no los que se podía probar que lo eran objetivamente.

menez Vz^o de la Ciudad de Murcia »,

⁴³ José Javier Ruiz Ibáñez, *op. cit.*, cap. III.1 y III.2.

⁴⁴ AGS E 1679 sin número, 18 de marzo de 1617, Consulta de Consejo de Estado, «Gonzalo Ximenez Vz^o de la Ciudad de Murcia »,

⁴⁵ Es el caso de Juan, Thomas, Francisco, Marcos, Pedro y Ginés Cascales y Juan Esteban Cascales, vecinos de la ciudad de Murcia residentes en Javalí Viejo que se presentaban como «christianos viejos, descendientes de tales linpios de toda mala ralea de moriscos granadinos ni mudejares», y que se decían proceder de Francisco Cascales que había venido de Aragón. Listados por moriscos, se agraviaron ante el conde de Salazar en Madrid, y en Murcia se dio testimonio de su calidad y limpieza el 30 de diciembre de 1613 (ante el escribano Francisco Jiménez). La averiguación final que los exoneraba se hizo el 21 de julio de 1614 por don Alonso de Tenza Fajardo; AGS E 1680 sin número, 11 de noviembre de 1617, consulta de parte del Consejo de Estado, «Pedro Cascales y Consortes» y 18 de agosto de 1617, San Lorenzo de El Escorial, Real Cédula; incluye copia del auto.

⁴⁶ AGS E 2641, número 198.

⁴⁷ José Javier Ruiz Ibáñez, *op. cit.*, cap. III.4; José Ignacio Fortea Pérez, «Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera: Murcia, Lorca y Cartagena (1543-1665)», en María Magdalena Campillo Méndez y José Javier Ruiz Ibáñez (eds.), *Felipe II y Almazarrón: La construcción local de un Imperio Global. Sostener, gobernar y pensar la frontera*, Murcia, Editum, 2014, págs. 121-164, especialmente págs. 140-141.

⁴⁸ «La ciudad tiene nombrado por escribano de su ayuntamiento a Alonso Enriquez hijo y nieto de

Por supuesto, esto nos remite a una concepción de la sociedad moderna que poco tiene que ver con la imagen habitual de un mundo cerrado e inmóvil. Las identidades, no sólo personales sino oficiales y jurídicas, se convertían así en un espacio de negociación que no sólo se regulaba por la acumulación de datos objetivos, sino que dependía esencialmente de la capacidad de movilizar valedores sociales, contextos políticos y de incorporarse en corporaciones tanto institucionales como familiares. El honor colectivo urbano (con su corolario el bien común) y el honor familiar pesaban más en la definición de la persona que el origen biológico. En un mundo de múltiples identidades superpuestas, los moriscos urbanos de la ciudad de Murcia, podían argumentar que simplemente hacía tiempo que había dejado de ser «moriscos». Algo que, en principio, no parecía posible; algo que, sin embargo, era una práctica común en el Antiguo Régimen. Los estudios recientes sobre el sentido de vecindad, naturaleza y servicio, tanto dentro, como fuera de la Monarquía, insisten que estos supuestos implicaban no sólo la construcción de identidades⁴⁹, sino la formulación de las categorías jurídicas, que podían ser movilizadas en caso de necesidad o interés⁵⁰. Estos conceptos desde luego no eran estables, como tampoco lo era su aplicación.

La eliminación de los «moriscos» buscaba suprimir una categoría que recordaba el origen plural de la sociedad española, y para justificarlo asumía un discurso de identidad biológica; pero para definir los integrantes de dicha categoría se pasaba ipso facto a un mecanismo de identificación social, por proximidad y por contacto. Este mecanismo, que no dejaba de tener contradicciones evidentes, era propio de una sociedad tan compleja como la del Antiguo Régimen. Para el caso de Murcia, semejante práctica de gobierno tuvo dos consecuencias directas: por un lado evitó que la población de origen musulmán urbana fuera considerada morisca, por otro estableció los medios para que los mudéjares que sí habían sido expulsados pudieran quedarse o regresar, ya que dado que como ya no había oficialmente moriscos, así la transformación identitaria podía acelerarse.

En esta contradicción se establecieron las rendijas por las que una porción mayoritaria de los descendientes de mudéjares de la ciudad de Murcia y una parte

morisco aunque el tiene hecha informaçion que don Enrique Enriquez el de Baça le hubo en su aguela dando el diferentes muestras por haverse casado con la hija de un Berberisco... que este hombre este en el ayuntam^o se siguen los inconvenientes que se dexan considerar por haver de pasar por sus manos los desinios que se tiene de la guerra y los avisos que delle puede dar»; AG E 2643 sin número, 27 de octubre de 1613, Consulta del Consejo de Estado: «que sobre el particular de Alonso Enriquez se pidieron antes informaçiones y paresçio al Consejo que no se tratasse dello y lo mismo paresçe agora».

⁴⁹ Jean Paul Zúñiga, *Espagnols d’Outre-Mer. Émigration, métissage, et reproduction sociale à Santiago de Chili, au 17e siècle*, París, EHESS, 2002.

⁵⁰ Tamar Herzog, «Can You tell a Spaniard When You See One? ‘Us’ and ‘Then’ in the Early Modern Iberian Atlantic», en Pedro Cardim, Tamar Herzog, José Javier Ruiz Ibáñez y Gaetano Sabatini (eds.), *Polycentric Monarchies. How did Early Modern Spain and Portugal achieve and maintain a global hegemony?*, Sussex Academy Press-Red Columnaria, Eastbourne & Portland & Vaughan, 2012, págs. 147-161.

significativa de los expulsados de 1614 pudieron recuperar algo de su vida. Los que escaparon a la expulsión habiendo sido «moriscos», ya no lo eran, es decir que nunca lo había sido; y los que volvieron al hacerlo, dejaron de serlo. Por supuesto, la administración tenía su propia lógica y, apoyándose en el principio hereditario como medio de definición de la minoría, los comisarios regios siguieron haciendo averiguaciones, denunciando retornados y persiguiendo sombras de una categoría que ya no existía, más que como un peligro exterior⁵¹. Junto con la emoción que producía en algunos delegados regios la perseverancia de estos españoles por volver a su tierra, y que ha puesto de manifiesto Bernard Vincent, había una poderosa razón para intentar bloquear la acción de estos comisarios: si seguía habiendo «moriscos» es que la política real había fracasado. Dados los pocos éxitos del reinado de Felipe III, es lógico suponer que esta opinión no fuera muy popular en el gobierno. El Consejo de Estado comprendía perfectamente la situación y aprovechando un memorial respondió

Con ocasion de lo que el suplicante refiere ha parecido al consejo representar a VM^d que se ven cosas como esta por haver comisarios q atienden al interés y a buscar ocasiones para sacarle y *mientras los hubiese habra moriscos* siendo lo cierto q ya no los ay ni se vienen sino lo qual o qual de que tendrán quenta las justicias locales ordinarias y es servicio de VM^d que esto otro se escusse y no se trate de cosas como estas⁵².

En el fondo, indagar a partir de la herencia era descubrir los claroscuros de la expulsión de una categoría construida sobre personas. La supervivencia de los «moriscos» pasaba por su búsqueda, mientras que su desaparición efectiva pasaba, pasó, por la afirmación de su perfecta expulsión, que permitía restar a las personas. Lo trágico fue que si para el gobierno herido de las primeras décadas del siglo XVII un «español» ya no *podía* ser «morisco», los moriscos (dejando de serlo o sufriendo su exilio) demostraron precisamente lo contrario. Las contradicciones entre teoría y práctica política, entre formulación jurídica y realidad disciplinaria, permitieron que habiendo sido expulsados todos los «moriscos», muchos de los moriscos quedaran. En realidad, al final, quienes fueron expulsados eran «moriscos», y quienes lograron quedarse no lo eran y para la memoria pronto *nunca* lo habrían sido. Pero una cosa es la memoria y otra bien distinta la historia, una historia que debe restablecer tanto el sufrimiento de quienes padecieron una política de intolerancia, como los mecanismos por los que se desató dicho sufrimiento y, en parte sólo en parte, se mitigó.

⁵¹ Por ejemplo el fantasioso plan de invasión del reino de Murcia por los moriscos expulsados: «le abian abisado que los moriscos del Reyno de Murcia q fueron a parar a Argel estaban haziendo naves para salir con los turcos... para acometer a entrarse en el Reyno de Murcia y q seria para el día de San Gines q unos abian de acometer por Cartaxena y los otros abian de entrar por San Gines», AGS E 1680 sin número, Silvestre Márquez «naçion berberisco descendiente de los Beneraxes caballeros africanos» a Felipe III, visto, sin demasiada preocupación por cierto, en el Consejo de Estado en su consulta de 15 de septiembre de 1617.

⁵² AGS E 1655 sin número, 13 de junio de 1618, consulta de oficio y parte, por «Gines de Molina Cachopo».

BIBLIOGRAFÍA FINAL

- Álvarez-Ossorio, Antonio y García García, Bernardo (eds.), *La Monarquía de las Naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2004.
- Centenero de Arce, Domingo, *De Repúblicas Urbanas a ciudades nobles. Una análisis de la evolución y desarrollo del republicanismo castellano (1550-1621)*, Madrid, Biblioteca Nueva, Madrid, 2012
- Descimon, Robert y Ruiz Ibáñez, José Javier, *Los franceses de Felipe II. El exilio católico después de 1594*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2013.
- Fernández Duro, Cesáreo, *Don Pedro Enríquez de Acevedo, conde de Fuentes. Bosquejo ecomiástico*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1884.
- Fortea Pérez, José Ignacio, «Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera: Murcia, Lorca y Cartagena (1543-1665)», en María Magdalena Campillo Méndez y José Javier Ruiz Ibáñez (eds.), *Felipe II y Almazarrón: La construcción local de un Imperio Global. Sostener, gobernar y pensar la frontera*, Murcia, Editum, 2014, págs. 121-164.
- Gil Pujol, Xavier, «Republican Politics in early Modern Spain: The Castilian and Catalano-Aragonese Traditions», Martin Van Gelderen y Quentin Skinner (eds.), *Republicanism and Constitutionalism in early Modern Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004 [2002], p. 263-288.
- Gil Pujol, Xavier, «The Good law of a Vassal: Fidelity, Obedience and Obligation in Habsburg Spain», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, Cuadernos, nº 5, 2009, págs. 83-106.
- Herzog, Tamar, «Can You tell a Spaniard When You See One? ‘Us’ and ‘Then’ in the Early Modern Iberian Atlantic», en Pedro Cardim, Tamar Herzog, José Javier Ruiz Ibáñez y Gaetano Sabatini (eds.), *Polycentric Monarchies. How did Early Modern Spain and Portugal achieve and maintain a global hegemony?*, Sussex Academy Press-Red Columnaria, Eastbourne & Porland & Vaughan, 2012, págs. 147-161
- Hillgarth, Jocelyn N, *The Mirror of Spain, 1500-1700- The Formation of a Myth*, Ann Arbor, The University of Michigan Press, 2000.
- Manuel Lomas Cortés, « El marqués de los Vélez y el desarme de los moriscos de Murcia (1601-1605)», *Manuscrits*, nº 28, 2010, págs. 45-70.
- Lomas Cortés, Manuel, *El proceso de expulsión de los moriscos de España (1606-1614)*, Valencia, Universidad de Valencia-Universidad de Zaragoza-Universidad de Granada, 2011.
- Parker, Geoffrey, *Felipe II. La biografía definitiva*, Planeta, Barcelona, 2010.

- Penzi, Marco y Ruiz Ibáñez, José Javier, «Los amores imperativos. Una aproximación a los afectos y la política en la era del Barroco», en María Concepción de la Peña Velasco (ed.), *En torno al Barroco: miradas múltiples*, Murcia, Editum, 2007, págs. 291-304
- Pérez Tostado, Igor y Ruiz Ibáñez, José Javier (eds.), *Los exiliados del rey de España*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2014.
- Rincones Minda, Erika, «La presencia musulmana en Murcia», en María Martínez Alcalde y José Javier Ruiz Ibáñez (eds.), *Felipe II y Almazarrón: La construcción local de un Imperio Global. Vivir, defender y sentir la frontera*, Murcia, Editum, 2014, págs. 423-430.
- Ruiz Ibáñez, José Javier, *Las dos caras de Jano. Monarquía, ciudad e individuo. Murcia, 1588-1648*, Murcia, Universidad, 1995.
- Sandoval Parra, Victoria, *Manera de galardón. Merced y Extranjería en el siglo XVII*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2014
- Tallon, Alain (ed.), *Le sentiment national dans l'Europe méridionale aux XVIe et XVIIIe siècles*, Casa de Velázquez, Madrid, 2007
- Thompson, Irving Anthony A., «La Monarquía de España. La Invención de un concepto», en Francisco Javier Guillamón, Julio Muñoz y Domingo Centenero (ed), *Entre Clío y Casandra. Poder y sociedad en la Monarquía Hispánica durante la Edad Moderna*, Murcia, Universidad, 2005, págs. 31-58.
- Vincent, Bernard, «Exilio interior y refugio internacional: los musulmanes en la España moderna», Pérez Tostado, Igor y Ruiz Ibáñez, José Javier (eds.), *Los exiliados del rey de España*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2014, págs. 77-107.
- Zúñiga, Jean Paul, *Espagnols d'Outre-Mer. Émigration, métissage, et reproduction sociale à Santiago de Chili, au 17e siècle*, París, EHESS, 2002.